CÁMARA DE DIPUTADOS
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
RECIBIDO
PROPOSICIÓN LEGISLATIVA
00879-2026-2031-CD
RU 69741-CD
19 NOVIEMBRE 2026 09:44 a. m.
FIRMADO DIGITALMENTE: EBOHORQUEZ

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY 26859, LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES, PARA GARANTIZAR LA AUTENTICIDAD DE LA PROPAGANDA ELECTORAL FRENTE A LAS REDES COORDINADAS INAUTÉNTICAS, ESTABLECIENDO EL CESE DE SU DIFUSIÓN, LA EXCLUSIÓN DEL CANDIDATO RESPONSABLE Y LA SANCIÓN A LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA

El **GRUPO PARLAMENTARIO PARTIDO DEL BUEN GOBIERNO**, a iniciativa de la diputada que suscribe, **GLORIA HIRACHE PIZARRO**, con el respaldo de las diputadas y los diputados que suscriben, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú, y de conformidad con los artículos 106 y 107 del Reglamento de la Cámara de Diputados, aprobado mediante Resolución Legislativa del Congreso N.° 005-2025-2026-CR, propone el siguiente PROYECTO DE LEY:

FÓRMULA LEGAL

LEY QUE MODIFICA LA LEY 26859, LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES, PARA GARANTIZAR LA AUTENTICIDAD DE LA PROPAGANDA ELECTORAL FRENTE A LAS REDES COORDINADAS INAUTÉNTICAS, ESTABLECIENDO EL CESE DE SU DIFUSIÓN, LA EXCLUSIÓN DEL CANDIDATO RESPONSABLE Y LA SANCIÓN A LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA

Artículo 1. Objeto de la ley

La ley tiene por objeto incorporar los artículos 193-A, 193-B y 193-C a la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones, para prohibir la propaganda electoral difundida mediante redes coordinadas inauténticas y establecer, dentro del propio proceso electoral, sus consecuencias: el cese de la difusión, la exclusión del candidato responsable y la sanción a la organización política.

Artículo 2. Finalidad de la ley

La ley tiene por finalidad proteger la autenticidad de la voluntad ciudadana que se expresa en las elecciones, la igualdad de condiciones entre quienes compiten y el derecho de cada

elector a saber quién habla y cuántos hablan realmente, sin afectar las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento.

Artículo 3. Incorporación de los artículos 193-A, 193-B y 193-C a la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones

Se incorporan los artículos 193-A, 193-B y 193-C a la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones, en el Título VIII, De la propaganda electoral, a continuación del artículo 193, en los siguientes términos:

"**Artículo 193-A. Propaganda electoral mediante redes coordinadas inauténticas**

193-A.1. Está prohibido que los candidatos, los responsables de campaña y las organizaciones políticas contraten, organicen, dirijan, administren, financien u operen, por sí o a través de terceros por su mandato, una red coordinada inauténtica para difundir propaganda electoral o para simular apoyo, adhesión o rechazo respecto de una candidatura, una lista, una organización política o una opción en consulta.

193-A.2. Red coordinada inauténtica es la pluralidad organizada de cuentas, perfiles o identidades digitales, automatizados, semiautomatizados o gestionados por personas, sometidos a control, dirección o financiamiento común deliberadamente ocultado **y verificable mediante indicadores técnicos objetivos**, que aparentan provenir de ciudadanos independientes con el propósito de producir artificialmente interacción, apoyo, rechazo, tendencia o visibilidad.

193-A.3. No constituyen la conducta prohibida en el numeral 193-A.1:

a) La expresión de opiniones, críticas, adhesiones o posiciones políticas, aun cuando sean severas o minoritarias, así como la sátira, la parodia y la caricatura.

b) La campaña coordinada de afiliados, simpatizantes o ciudadanos cuyos promotores son identificables y no ocultan su carácter organizado.

c) El uso de cuentas automatizadas o de herramientas de inteligencia artificial cuyo carácter automatizado y cuyo responsable son identificables, siempre que no simulen una pluralidad de ciudadanos independientes.

d) La actividad periodística, académica, de verificación de información y de ciberseguridad.

e) El uso individual de seudónimos, alias o cuentas anónimas para expresar una opinión propia, sin integrar una pluralidad de cuentas sometida a control común ocultado.

193-A.4. La existencia de la red coordinada inauténtica se acredita con un informe técnico de fiscalización que identifique, mediante criterios objetivos y auditables, el control común deliberadamente ocultado y la difusión coordinada, y con medios de prueba que acrediten de forma fehaciente e indubitable la infracción, conforme al artículo 362. Ningún indicador aislado basta para acreditarla. La duda se resuelve a favor de las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento.

Artículo 193-B. Cese, exclusión y sanción

193-B.1. Cuando el Jurado Electoral Especial verifique la existencia de una red coordinada inauténtica, ordena el cese de la difusión de los contenidos y cuentas individualizados y requiere al candidato o a la organización política beneficiaria que se deslinde públicamente en un plazo de tres días calendario. Quien, habiendo sido notificado, no se deslinda y continúa difundiendo o amplificando los contenidos de la red incurre en participación indirecta. **La sola abstención de deslindarse, sin actos posteriores de difusión o amplificación de los contenidos de la red, no configura participación indirecta.**

193-B.2. Al candidato o responsable de campaña cuya participación, directa o indirecta, se acredite, se le impone una multa no menor de treinta y una ni mayor de cien unidades impositivas tributarias. Para su graduación se consideran el cargo de postulación, el número de electores de la circunscripción, el alcance territorial y la duración de la difusión, el monto y la procedencia de los recursos empleados, y la reincidencia.

193-B.3. El Jurado Electoral Especial dispone la exclusión del candidato a quien la conducta prohibida en el numeral 193-A.1 le sea atribuible, por sí o por terceros por su mandato, cuando:

a) Incurra en reincidencia en el mismo proceso electoral, después de quedar firme la resolución que le impuso la multa; o

b) La red haya sido financiada con aportes de fuente prohibida conforme al artículo 31 de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, o con recursos del Estado, o haya empleado la identidad de personas reales sin su consentimiento.

193-B.4. La organización política responde cuando su participación directa o indirecta se pruebe de manera fehaciente, conforme al artículo 42-A de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, o cuando la decisión sea atribuible a sus órganos de dirección, a su tesorería o a su responsable de campaña. En ese caso se le impone una multa no menor de treinta y una ni mayor de cien unidades impositivas tributarias y la pérdida de la cuota anual del financiamiento público directo inmediata siguiente a la firmeza de la resolución, que la Oficina Nacional de Procesos Electorales ejecuta a solicitud del Jurado Nacional de Elecciones. La organización política no responde por la conducta de un candidato, afiliado o simpatizante que actúe sin su participación.

Artículo 193-C. Procedimiento y garantías

193-C.1. El procedimiento se inicia de oficio, con informe del órgano de fiscalización del Jurado Nacional de Elecciones, o por denuncia de cualquier ciudadano o de una organización política. El Jurado Electoral Especial califica el informe en un día calendario, corre traslado al presunto infractor por tres días calendario para que presente sus descargos y resuelve en un plazo no mayor de tres días calendario. La resolución es apelable en el plazo de tres días calendario ante el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, que resuelve en audiencia pública en instancia final.

193-C.2. En cualquier estado del procedimiento, el Jurado Electoral Especial puede disponer, mediante resolución motivada, el cese provisional de la difusión de publicaciones y cuentas individualizadas, así como requerir a los prestadores de servicios digitales que operan en el país la conservación de la información de dichas cuentas. La medida no alcanza a los medios de comunicación social ni a los servicios de acceso a internet, no constituye censura previa ni bloqueo de alcance general, y es apelable en el plazo de tres días calendario sin efecto suspensivo.

193-C.3. La exclusión se resuelve hasta treinta días calendario antes de la elección, conforme al artículo 123. Vencido ese plazo, subsisten la multa y las consecuencias previstas para la organización política. Concluido el proceso electoral, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones conoce y resuelve el procedimiento en instancia única. La infracción prescribe al año, contado desde su comisión.

193-C.4. Las consecuencias previstas en el artículo 193-B no afectan la validez de la votación ni de los resultados de la elección, no implican inhabilitación para postular ni cancelación de la inscripción de la organización política, y se aplican sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal. El Jurado Nacional de Elecciones remite copia de lo actuado al Ministerio Público y a la Oficina Nacional de Procesos Electorales cuando corresponda. No procede doble sanción por los mismos hechos, contra el mismo sujeto y con el mismo fundamento. La multa se cobra en la forma prevista para el artículo 42 de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas."

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Adecuación reglamentaria

El Jurado Nacional de Elecciones, en ejercicio de la facultad que le confiere el literal l del artículo 5 de la Ley 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, adecúa el Reglamento para la fiscalización y procedimiento sancionador contemplado en el artículo 42 de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, sobre conducta prohibida en propaganda electoral, aprobado por la Resolución 0050-2024-JNE, y aprueba el protocolo técnico de fiscalización de redes coordinadas inauténticas, en un plazo no mayor de noventa días calendario, contado desde el día siguiente de la publicación de la ley. El protocolo emplea criterios técnicos objetivos y auditables, y no utiliza la orientación ideológica, el contenido crítico del mensaje ni la discrepancia política como indicador de ilicitud.

SEGUNDA. Coordinación entre el Jurado Nacional de Elecciones y la Oficina Nacional de Procesos Electorales

El Jurado Nacional de Elecciones y la Oficina Nacional de Procesos Electorales aprueban, dentro del ámbito de sus competencias y respetando su autonomía, un protocolo de intercambio de información sobre la contratación de servicios digitales de campaña y sobre los gastos de propaganda en redes sociales, en un plazo no mayor de noventa días

calendario, contado desde el día siguiente de la publicación de la ley. El tratamiento de datos personales se sujeta a la Ley 29733, Ley de Protección de Datos Personales.

Lima, setiembre del año dos mil veintiséis

DIPUTADOS

Miguel Huaman Cornejo
Diputado

NERY FERNANDEZ NINA
VOCERO

Rossana Alayza

Gloria Hirache Pizarro

Jessica Benitez B

FERNANDO GARCIA HUBY

JUAN QUIJPE CANDIA

Judit Fernández

Edwin Espinoza

NORA LLAQUE

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY 26859, LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES, PARA GARANTIZAR LA AUTENTICIDAD DE LA PROPAGANDA ELECTORAL FRENTE A LAS REDES COORDINADAS INAUTÉNTICAS, ESTABLECIENDO EL CESE DE SU DIFUSIÓN, LA EXCLUSIÓN DEL CANDIDATO RESPONSABLE Y LA SANCIÓN A LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA

El Jurado Nacional de Elecciones informó en diciembre de 2025 que, desde la convocatoria al proceso electoral, había identificado 250 alertas de desinformación en redes sociales y anunció un sistema ampliado de verificación con inteligencia artificial[1]. Pocos meses después, un análisis publicado en el suplemento jurídico del diario oficial registraba más de setecientas alertas de desinformación identificadas por el mismo organismo y recordaba que el 73 % de los jóvenes de 18 a 29 años, que representan el 26 % del padrón, se informa principalmente por redes sociales[2]. La tecnología ha abaratado la fabricación de multitudes: la literatura especializada llama astroturfing a la estrategia de simular un movimiento espontáneo de base cuando en realidad hay una campaña orquestada que oculta a sus promotores.

Frente a ello, la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, reconoce en su artículo 42 los principios de veracidad y de autenticidad de la propaganda electoral, y la Constitución Política del Perú asigna al sistema electoral la finalidad de asegurar que las votaciones traduzcan la expresión "auténtica, libre y espontánea" de los ciudadanos. Sin embargo, cuando alguien viola esos principios mediante una red de cuentas simuladas, ningún magistrado electoral puede sancionarlo, porque la Cuarta Disposición Final de la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones, exige que las infracciones sobre propaganda electoral estén previamente tipificadas por ley de manera expresa, clara e inequívoca, y esa tipificación no existe[3]. Los principios existen; la consecuencia, no. Algo parecido ocurre con la ley de inteligencia artificial, que prohíbe los usos manipulativos, pero, como se ha

---

1 Infobae. «Elecciones 2026 en Perú: JNE detecta ola de noticias falsas en redes sociales y anuncia monitoreo con IA», 11 de diciembre de 2025 (actualizado el 16 de diciembre de 2025). Disponible en: https://www.infobae.com/peru/2025/12/11/elecciones-2026-en-peru-jne-detecta-ola-de-noticias-falsas-en-redes-sociales-y-anuncia-monitoreo-con-ia/

2 Pinto Hinojosa, Fernando R. «Propaganda digital encubierta y retos legales en campaña 2026». Suplemento legal Jurídica, Diario Oficial El Peruano, 17 de marzo de 2026. Disponible en: https://www.elperuano.pe/noticia/291439-suplemento-legal-juridica-propaganda-digital-encubierta-y-retos-legales-en-campana-2026

3 Jurado Nacional de Elecciones. Compendio de Legislación Electoral, quinta edición, Lima, octubre de 2025. Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones, Cuarta Disposición Final, literal a (disposición incorporada por la Ley 32462), pp. 162-163.

observado, carece de un régimen sancionador que convierta esa prohibición en algo más que una declaración de principios[4].

Existen, además, proposiciones legislativas que buscan enfrentar el problema por la vía penal. Son necesarias y esta iniciativa las respeta y complementa. Pero un proceso penal dura años y una campaña electoral dura semanas: cuando la justicia penal llega, la elección ya pasó, el resultado ya se proclamó y la manipulación ya produjo su efecto. Lo que falta es una respuesta que llegue a tiempo, una respuesta del propio proceso electoral, dictada por los jueces electorales mientras la elección ocurre, que haga cesar el engaño y que tenga consecuencias proporcionales para quien lo ordenó o se benefició de él.

Fundamento constitucional

El artículo 1 de la Constitución Política del Perú declara que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado; y una persona que decide su voto engañada sobre quién la interpela ve afectada esa dignidad en un momento decisivo para la vida en común. El artículo 176 encarga al sistema electoral asegurar que las votaciones traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, y el artículo 31 reconoce el derecho de elegir libremente a los representantes.

Para ese fin, el artículo 178 dispone que compete al Jurado Nacional de Elecciones fiscalizar la legalidad de la realización de los procesos electorales, velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas y administrar justicia en materia electoral[5]. Sancionar, dentro del proceso electoral, el uso fraudulento de redes coordinadas inauténticas es, por tanto, el ejercicio natural de una función que la Constitución ya encargó a la justicia electoral.

Por su parte, el artículo 2, inciso 4, de la Constitución protege las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento, sin previa autorización ni censura ni impedimento algunos, bajo las responsabilidades de ley. La propuesta se diseña para convivir con esa garantía: no sanciona el contenido del mensaje, ni su verdad o falsedad, sino el disfraz con el que se emite; excluye expresamente la opinión, la crítica, la sátira, el periodismo, la campaña ciudadana con promotores identificables y la automatización transparente; y ordena resolver la duda a favor de la libertad. Nadie es sancionado por lo que dice; lo es quien finge que son muchos los que lo dicen.

Ahora bien, el artículo 2, inciso 24, literal d, de la Constitución impide sancionar por un acto que no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción, y la Cuarta Disposición Final de la Ley Orgánica de Elecciones lo reafirma para la propaganda electoral.

Por eso no basta un reglamento del Jurado Nacional de Elecciones. Y como el artículo 31 dispone que las condiciones y procedimientos para ser elegido se determinan por ley

---

4 Reglamento de la Ley 31814 fue aprobado por el Decreto Supremo 115-2025-PCM.

5 Jurado Nacional de Elecciones. Compendio de Legislación Electoral, quinta edición, Lima, octubre de 2025. Constitución Política del Perú, artículo 178, numerales 1, 3 y 4, p. 46.

orgánica, la propuesta se formula como modificación de la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones, cuya aprobación requiere el voto de más de la mitad del número legal de miembros en ambas cámaras. Con ello se evita, desde el inicio, cualquier discusión sobre el rango de la norma que sustenta la exclusión de un candidato.

El ordenamiento electoral peruano cuenta con herramientas valiosas, pero ninguna alcanza a la conducta que se describe en esta iniciativa. El siguiente cuadro resume qué permite cada instrumento y por qué no basta.

CUADRO N° 1
Normas vigentes y vacío normativo

Instrumento vigente	Qué permite	Por qué no alcanza
Artículo 42, Ley 28094 (multa y exclusión del candidato)	Permite al Jurado Electoral Especial multar de cinco a treinta unidades impositivas tributarias y excluir al candidato que entrega o promete dádivas. Demuestra que la exclusión dentro del proceso es viable y ágil.	Su tipo infractor se limita a las dádivas. No alcanza a la simulación de apoyo mediante cuentas coordinadas.
Principios de veracidad y de autenticidad (artículo 42, Ley 28094)	Reconocen que la propaganda no debe inducir a error ni ocultar su verdadera naturaleza.	Son principios sin infracción asociada. La Cuarta Disposición Final de la Ley 26859 impide sancionar lo que no esté tipificado por ley de manera expresa, clara e inequívoca.
Financiamiento y fiscalización a cargo de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (artículos 34, 36 y 36-A, Ley 28094)	Sanciona informes omitidos, aportes prohibidos y gastos no declarados, con multas y pérdida del financiamiento público directo.	Fiscaliza dinero, no la simulación de ciudadanos, y actúa con plazos administrativos que no siempre alcanzan a la campaña.

Instrumento vigente	Qué permite	Por qué no alcanza
Nulidad de votación y de elecciones (artículo 184 de la Constitución; artículos 363 a 365, Ley 26859)	Permiten anular la votación de mesas por fraude, cohecho, soborno, intimidación o violencia, y declarar la nulidad de elecciones cuando los votos nulos o en blanco superan los dos tercios.	Están pensados para hechos ocurridos en la mesa de sufragio o para un rechazo masivo del electorado. No describen una campaña digital ni pueden ampliarse por ley sin tensionar el texto constitucional.
Reglamento sobre propaganda electoral, publicidad estatal y neutralidad en periodo electoral (Resolución 0112-2025-JNE)	Regula los medios de propaganda permitidos, incluidas las cuentas de redes sociales, y su procedimiento sancionador ante el Jurado Electoral Especial.	Su catálogo de infracciones no incluye las redes coordinadas inauténticas y, por ser un reglamento, no puede crear infracciones sin ley que las tipifique.
Reglamento de la Ley 31814 (Decreto Supremo 115-2025-PCM)	Califica como uso indebido de la inteligencia artificial el empleo manipulativo o engañoso.	Carece de régimen sancionador; la prohibición no tiene consecuencia jurídica directa.

En suma, el Perú ya sabe excluir a un candidato que reparte dádivas, pero no puede hacer nada dentro del proceso frente al que reparte engaño. Esta iniciativa cierra ese vacío con el mismo instrumento que ya funciona, el Jurado Electoral Especial y el procedimiento breve que el Jurado Nacional de Elecciones aplica hoy.

Contenido de la propuesta

La propuesta incorpora tres artículos a la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones, a continuación del artículo 193, dentro del Título VIII, que trata de la propaganda electoral. Es el lugar natural: allí ya están las reglas sobre lo que la propaganda puede y no puede hacer, y allí el Jurado Nacional de Elecciones y los Jurados Electorales Especiales ya ejercen su competencia. Cada artículo cumple una función distinta.

- El artículo 193-A dice qué está prohibido y, con igual cuidado, qué no lo está. Prohíbe que candidatos, responsables de campaña y organizaciones políticas contraten, organicen, dirijan, administren, financien u operen una red de cuentas que aparenta ser ciudadanía independiente cuando en realidad responde a un control común deliberadamente ocultado. La definición coincide en lo esencial con la que propone el Proyecto de Ley 403/2026-2031-CD, para que ambas iniciativas puedan armonizarse sin contradicción. Luego enumera lo que queda a salvo: la opinión dura, la sátira, la campaña de simpatizantes con rostro y nombre, el uso

transparente de automatización, el periodismo y la verificación. Y fija dos reglas de prueba: un informe técnico con criterios objetivos, sin que un indicador aislado baste, y la regla de que la duda favorece a la libertad. **La responsabilidad recae en el candidato, el responsable de campaña o la organización política que contratan, organizan o se benefician de la red - sujetos inscritos ante los organismos electorales peruanos - , y no en el operador técnico, que puede actuar desde el extranjero fuera del alcance de la jurisdicción nacional; así, la eficacia de la norma no depende de la cooperación de las plataformas digitales extranjeras.**

- El artículo 193-B establece las consecuencias, ordenadas de menor a mayor. Primero, el cese individualizado de la difusión y la invitación a deslindarse, lo que permite al candidato honesto que fue beneficiado sin saberlo separarse del engaño con una declaración pública; si no lo hace y sigue amplificando los contenidos, se entiende que participa. Segundo, la multa, que se sitúa entre treinta y una y cien unidades impositivas tributarias para mantener coherencia con la escala de infracciones muy graves de la Ley 28094. Tercero, la exclusión del candidato, reservada para la reincidencia y para tres circunstancias calificadas que cualquier persona reconoce como especialmente graves: el uso de dinero prohibido, el uso de recursos del Estado y la suplantación de identidades reales. Y, para la organización política, la multa y la pérdida de la cuota anual del financiamiento público directo, solo cuando su participación se pruebe, porque el artículo 42-A de la Ley 28094 dispone que no puede presumirse la responsabilidad del partido por la conducta de sus candidatos.

- El artículo 193-C regula el procedimiento y las garantías. Reproduce los plazos breves del procedimiento que el Jurado Nacional de Elecciones aplica hoy para el artículo 42 de la Ley 28094, con un día para calificar, tres días para descargos, tres para resolver y tres para apelar, de modo que la respuesta llegue a tiempo. Permite un cese provisional individualizado, sin alcanzar a medios de comunicación ni bloquear servicios de internet. Mantiene la regla de que la exclusión se resuelve hasta treinta días antes de la elección, como ya dispone el artículo 123 de la Ley 26859, y prevé qué ocurre después: subsisten la multa y las consecuencias para la organización política. Y deja claro, de manera expresa, lo que la norma no hace: no afecta la validez de la votación ni de los resultados, no inhabilita a nadie para postular en el futuro y no cancela la inscripción de ningún partido.

Es decir, tal y como se aprecia líneas arriba, el objetivo de la presente iniciativa, es establecer, dentro del proceso electoral y a nivel de ley, una respuesta proporcional, oportuna y con garantías frente a la propaganda electoral difundida mediante redes coordinadas inauténticas, de modo que el elector pueda confiar en que las voces que ve en las plataformas digitales pertenecen realmente a ciudadanos y no a un disfraz.

Con ello se busca dar contenido sancionador a los principios de veracidad y de autenticidad de la propaganda electoral, cumpliendo la exigencia de tipificación previa por ley.

Asimismo, dotar al Jurado Electoral Especial de una escalera de consecuencias graduales: cese, multa y exclusión del candidato responsable.

Antecedentes legislativos

En la legislatura actual y en la anterior se han presentado varias proposiciones sobre la materia, todas centradas en mayor o menor medida en la vía penal.

- El Proyecto de Ley 403/2026-2031-CD, del diputado Alejandro José Manay Pillaca, propone un nuevo delito de manipulación digital coordinada de la participación democrática, el deber de declarar ante la Oficina Nacional de Procesos Electorales los servicios políticos digitales, una infracción electoral muy grave para la organización política y la suspensión de propaganda mediante un artículo 192-A en la Ley Orgánica de Elecciones.
- El Proyecto de Ley 13404/2025-CR, del congresista Pasión Dávila Atanacio y otros, propone incorporar los artículos 359-D, 359-E y 359-F al Código Penal y, según su exposición, contempla la posible anulación de la candidatura involucrada.
- Los Proyectos de Ley 13058/2025-CR y 13059/2025-CR, de la congresista Esmeralda Limachi, proponen modificar la Ley 28094 para prohibir cuentas automatizadas en campañas, con multas de hasta treinta unidades impositivas tributarias y exclusión en caso de reincidencia, y agravar la inducción al voto mediante engaños digitales.
- El diputado César Muedas, de Ahora Nación, planteó sancionar penalmente a quienes creen o financien granjas de bots y trolls y calificar como infracción muy grave su uso en la Ley de Organizaciones Políticas[6].

Esta iniciativa se distingue de todas ellas en que no crea ni modifica ningún delito: actúa exclusivamente en el terreno electoral, sobre el candidato y la organización política, y dentro del proceso.

Asimismo, debemos señalar que la propuesta involucra, en primer lugar, al Jurado Nacional de Elecciones, a través de su órgano de fiscalización, que elabora los informes técnicos, y de su Pleno, que resuelve las apelaciones y conoce el procedimiento una vez concluido el proceso; y a los Jurados Electorales Especiales, que resuelven en primera instancia. Comprende también a la Oficina Nacional de Procesos Electorales, que ejecuta la pérdida de la cuota del financiamiento público directo y comparte información sobre gastos de campaña digitales, y al Ministerio Público, que recibe copia de lo actuado cuando los hechos pueden constituir delito. Alcanza, desde luego, a los candidatos, a los responsables de campaña y a las organizaciones políticas, y de manera indirecta a las empresas de servicios digitales de campaña y a los prestadores de servicios digitales que operan en el

6 La República. «Ahora Nación plantea hasta 8 años de cárcel para quienes operen granjas de bots y trolls en campañas electorales», 15 de setiembre de 2026. Disponible en: https://larepublica.pe/politica/2026/09/15/ahora-nacion-plantea-hasta-8-anos-de-carcel-para-quienes-operen-granjas-de-bots-y-trolls-en-campanas-electorales-hnews-698175

país. Y beneficia a la ciudadanía, en especial a las personas jóvenes que se informan principalmente por redes sociales.

II. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La iniciativa modifica una sola ley, la Ley Orgánica de Elecciones, mediante la incorporación de tres artículos, y remite a otras normas sin modificarlas. El siguiente cuadro precisa sus efectos:

Norma	Tratamiento	Efecto
Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones	Se incorporan los artículos 193-A, 193-B y 193-C, en el Título VIII, a continuación del artículo 193.	Tipifica la propaganda mediante redes coordinadas inauténticas, establece cese, multa y exclusión, y regula el procedimiento. Cumple la exigencia de tipificación previa de la Cuarta Disposición Final.
Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas	No se modifica; se remite a los artículos 31, 42 y 42-A.	Se aprovechan la definición de fuentes prohibidas de financiamiento, el procedimiento de multa y exclusión y la regla que impide presumir la responsabilidad del partido.
Ley 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones	No se modifica; se ejerce la facultad reglamentaria del literal l del artículo 5.	El Jurado Nacional de Elecciones adecúa su reglamento de fiscalización y aprueba un protocolo técnico.

III. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

A continuación, se desarrollan los costos y beneficios identificados:

3.1. Costos

Beneficio	Descripción
Jurado Nacional de Elecciones y Jurados Electorales Especiales	Adecuación del reglamento de fiscalización, protocolo técnico y capacitación en pericia digital. La estructura de fiscalización y el procedimiento sancionador ya existen.
Oficina Nacional de Procesos Electorales	Protocolo de intercambio de información y ejecución de la pérdida de la cuota del financiamiento público directo.

Beneficio	Descripción
Organizaciones políticas, candidatos y responsables de campaña	Cumplimiento de la prohibición; eventual defensa en el procedimiento; deslinde público cuando corresponda.
Prestadores de servicios digitales	Eventual atención de requerimientos de conservación de información sobre cuentas individualizadas.

3.2. Beneficios

Beneficio	Descripción
Autenticidad del debate electoral	El elector puede confiar en que las señales de apoyo o rechazo que observa en redes pertenecen a personas reales y no a una estructura oculta.
Igualdad de condiciones	Quien compite con recursos modestos no se enfrenta a una mayoría fabricada; se cumple el sentido de los artículos 37 y 38 de la Ley 28094, que reparten de manera equitativa la publicidad en redes sociales.
Confianza en el sistema electoral	La ciudadanía percibe que las reglas se aplican durante la elección y no solo después.
Protección de las personas jóvenes	Se protege especialmente a quienes se informan sobre todo por redes sociales.
Disuasión	La posibilidad cierta de perder la candidatura eleva el costo de recurrir a estas prácticas.
Menor costo de verificación y respuesta	Se reducen los recursos que organismos electorales, medios y organizaciones destinan a verificar tendencias, desmentir y reconstruir información.
Se evitan costos de repetir elecciones	Al existir respuestas graduales, no se llega a la nulidad total, cuya consecuencia es una nueva elección en un plazo no mayor de noventa días.
Efecto preventivo de las multas	Multas de treinta y una a cien unidades impositivas tributarias, con pérdida de la cuota anual de financiamiento público, cambian el cálculo de incentivos de quien contrata estas redes.

IV. RELACIÓN CON LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL

La iniciativa se vincula con la Primera Política de Estado[7], sobre el fortalecimiento del régimen democrático y del Estado de derecho, y con la Segunda, sobre la democratización de la vida política y el fortalecimiento del sistema de partidos. Una competencia en la que un actor puede fabricar la apariencia de una ciudadanía inexistente debilita la igualdad del proceso y la confianza en las organizaciones políticas.

Se relaciona también con la Vigésimo Novena Política de Estado, sobre acceso a la información, libertad de expresión y libertad de prensa, porque protege la libertad de expresión al sancionar el disfraz y no el mensaje.

[7] Acuerdo Nacional. Políticas de Estado, Políticas 1, 2 y 29. Disponible en: https://acuerdonacional.pe/politicas-de-estado-del-acuerdo-nacional/politicas-de-estado/politicas-de-estado-castellano/